

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Sumilla: La presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4166-2019, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Corporación LLapan Atik S.A.C. y el señor Shiguay Sarmiento Ignacio Epifanio, integrantes del consorcio Supervisor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentos con información inexacta, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 39-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria (derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 31-2018), convocado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de abril de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 39-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria (derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 31-2018), para la contratación del servicio de consultoría de obra “Supervisión para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Chapica Campanas en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura”, con un valor referencial de S/ 107,493.00 (ciento siete mil cuatrocientos noventa y tres con 00/100 soles), en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como su Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo **el Reglamento para la Reconstrucción**.

El 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el mismo día, se adjudicó la buena pro al Consorcio Supervisor, integrado por la empresa

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Corporación LLapan Atik S.A.C. y el señor Shiguay Sarmiento Ignacio Epifanio, en adelante el **Consortio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 96,743.70 (noventa y seis mil setecientos cuarenta y tres con 70/100 soles). El 28 de mayo de 2019 se suscribió el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI, en adelante el **Contrato**.

2. Mediante formato de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero² y Carta N° 3-07-2019³, presentados el 8 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el señor Roberto Leonel Ortiz Palavicini, informó que, en la oferta presentada por el Consortio, se advierten las siguientes irregularidades:
 - i. Refiere que, el Consortio adjuntó como experiencia del postor en la especialidad el Contrato N° 006-2014-IVOTEC - Supervisión de la obra *"Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia Utcubamba - departamento Amazonas"*⁴ del 10 de febrero de 2014, por el importe de S/ 1'310,500.00 (un millón trescientos diez mil quinientos con 00/100 soles), y plazo de ejecución de setecientos cincuenta (750) días calendarios. Señala que, dicho contrato habría sido realizado por parte del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consortio], para la empresa privada Ivotec Ingenieros S.R.L.
 - ii. Indica que, de la revisión en el SEACE, correspondiente a la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., no se evidencia contrataciones referidas a la supuesta ejecución y/o supervisión de la obra antes señalada; asimismo, de la revisión en el SEACE, correspondiente al señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, no se advierte ninguna contratación que haya realizado con el estado en los años 2014 al 2016.
 - iii. Por otra parte señala que, ante la falta de evidencia de la ejecución de la obra señalada en el Contrato N° 006-2014-IVOTEC, consultó la información disponible facilitada por la Autoridad Nacional del Agua, sobre las autorizaciones concedidas para la ejecución del aprovechamiento hídrico en los centros poblados de Misquiyacu Alto, José Olaya y el Porvenir, distrito de Cajacuro, provincia de Utcubamba, región Amazonas, ubicando únicamente la Resolución Administrativa N° 027-2018-ANA-AAA.M.ALA.UTC, para el

² Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 12 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

desarrollo del proyecto “Mejoramiento del sistema de riego Naranjos – Canal El Tigre – Utcubamba – Amazonas”.

Al respecto, indica que, dichas autorizaciones son obligatorias para la ejecución de este tipo de obras, independientemente de que sean promovidas por un ente privado o público, por tanto, las resoluciones emitidas por el ANA, son un censo fiable de las estructuras que han sido construidas o que estén por construirse.

- iv. Asimismo, en relación a lo anterior, indicó que comprobó que la ejecución de la obra antes mencionada fue convocada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (MINAGRI), mediante la Licitación Pública N° 009-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, y, como resultado de dicha licitación la referida entidad el 27 de diciembre de 2017, suscribió Contrato N° 113-2017-MINAGRI-AGRO RURAL⁵ con el Consorcio 4A, integrado por las empresas Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L., Russoger Contratistas Generales E.I.R.L. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L.

Asimismo, indicó que, de la revisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 328-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 2 de agosto de 2017⁶, emitida por Agro Rural, se advierte que la supervisión de la obra estuvo a cargo del Consorcio DESSAU.

- v. Finalmente refiere que, la obra mencionada en el Contrato N° 006-2014-IVOTEC, fue realizada en el año 2018 por el Consorcio A4 y supervisada por el Consorcio DESSAU, no existiendo evidencia alguna de que la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y/o el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] hayan realizado los servicios objeto de dicho contrato durante los años 2014 al 2016; por lo que, la información contenida en el Contrato N° 006-2014-IVOTEC constituiría información inexacta y/o falsa.

3. Con decreto del 22 de noviembre de 2019⁷, previamente se corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir lo siguiente:

- i. Informe técnico legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber supuestamente presentado,

⁵ Obrante a folios 52 al 57 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 59 al 61 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 72 al 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

información inexacta y/o documentos falsos o aduleterados, así como si generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- ii. Señale y enumere de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Consorcio.
 - iii. Señale en qué etapa del procedimiento de selección se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta.
 - iv. Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
4. Por decreto del 21 de julio de 2022⁸, se reiteró a la Entidad por última vez, cumpla con remitir la información y documentación solicitada a través del decreto del 22 de noviembre de 2019.
5. A través del decreto del 23 de agosto de 2022⁹, se dispuso incorporar en el presente expediente administrativo el listado de Órdenes de Servicio a nombre del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, desde el 14 de setiembre de 2015 al 8 de marzo de 2016, emitido por el Buscador de Proveedores Adjudicados del SEACE¹⁰.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentos con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contenida en el:

- i. Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014¹¹ *“Supervisión de la ejecución de la obra Contrucción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*, suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.

⁸ Obrante a folios 90 al 94 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 204 al 213 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 201 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 11 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

- ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016¹², suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra *“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*.
- iii. Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad del 13 de mayo de 2019¹³, suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Así también, se requirió a la Entidad, en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir la documentación e información solicitada por decreto del 21 de julio de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

- 6. Mediante decreto del 20 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, toda vez que, los integrantes del Consorcio no presentaron sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados con el decreto de inicio el 23 de agosto de 2022, a través de sus Casillas Electrónicas del OSCE.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos respecto a la Entidad, toda vez que no cumplió con remitir la información solicitada a través de los decretos del 21 de julio y 23 de agosto de 2022; y, en consecuencia, se comunique a su Órgano de Control Institucional, dicho incumplimiento.

- 7. A través del decreto del 17 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

¹² Obrante a folio 17 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

A la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y su gerente general Señora Lilith Eloida Valverde Espinoza

Se sirvan, confirmar la autenticidad, veracidad, emisión y suscripción de los siguientes documentos:

- i. Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.
(...)
 - Señalar si confirman o no, si su representada ha contratado y/o suscrito el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, con el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, para la *“Supervisión de la ejecución de la obra Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*.

De ser el caso, se sirvan remitir toda la documentación que acredite la ejecución del referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o *vouchers* de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, entre otros.

- ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016.
(...)
 - Señalar si confirman o no, si su representada ha emitido el Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016, a favor del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, por haber prestado el servicio de la supervisión de la ejecución de la obra *“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*.

En el caso que su respuesta sea afirmativa, se sirvan remitir toda la documentación que acredite la ejecución de referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o *vouchers* de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, y otros.

Al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Epifanio Shiguay Sarmiento, contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

De ser el caso, se sirva informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*; asimismo, se sirva informar y remitir toda la documentación correspondiente.

A la Municipalidad Provincia de Utcubamba

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

De ser el caso, se sirva informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*; asimismo, se sirva informar y remitir toda la documentación correspondiente.

A la Municipalidad Distrital de Lonya Grande

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

De ser el caso, se sirva informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*; asimismo, se sirva informar y remitir toda la documentación correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

A la Municipalidad Distrital de Cajaruro

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

De ser el caso, se sirva informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”*; asimismo, se sirva informar y remitir toda la documentación correspondiente.

A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT

- Atendiendo a que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado con el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, establece que el monto a partir del cual se utilizará medios de pago es de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles, el cual se fija en nuevos soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda, así como lo previsto en las normas tributarias referidas a la emisión de comprobantes de pago, se solicitó se sirva indicar si ante su entidad se encuentra registrado o declarado algún medio de pago con el cual se verifique la cancelación del Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L., suscrito el 10 de febrero de 2014 por la empresa IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO, por el monto de 1'300,500.00 (un millón trescientos mil quinientos con 00/100 soles).
 - Asimismo, se sirva señalar e informar si la empresa IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO, efectuaron ante la SUNAT, la declaración de pago de impuestos, pago del I.G.V. y detracciones, derivados de la ejecución del mencionado contrato, máxime si el monto de contratación es bastante considerable.
8. Mediante Oficio N° 402-2022-MDLG/A, presentado ante el Tribunal el 30 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, remitió la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

información solicitada a través del decreto del 17 del mismo mes y año, señalando que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicio Generales de su representada, a través del Informe N° 101-2022-MDLG/ABAS/TMCO, informó que no se ha encontrado ninguna información de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento Amazonas”*.

9. A través del Oficio N° 3836-2022-SUNAT/7E8000 del 1 de diciembre de 2022, presentado ante el Tribunal el 6 del mismo mes y año, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, informó que el requerimiento de información solicitado por decreto del 17 de noviembre de 2022, ha sido derivada a la División de Programación de Fiscalización I y II de la Intendencia de Lima, directorio al cual pertenecen el Contratista y la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., con el fin de que remitan el informe requerido, de ser el caso.
10. Por decreto del 21 de diciembre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente la Carta N° 152-2022-SGA-GAF-MPU/BG del 18 de octubre de 2022, emitida por la sub gerente (e) de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande, y el Oficio N° 139-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-sua, documentos que fueron presentados en el marco del Expediente N° 4160-2019.TCE.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada como inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁴

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta información inexacta consistente y/o contenida en:
 - i. Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014¹⁵ *“Supervisión de la ejecución de la obra Contrucción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*, suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.
 - ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016¹⁶, suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra *“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de*

¹⁵ Obrante a folios 11 al 16 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”.

- iii. Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad del 13 de mayo de 2019¹⁷, suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos que contengan la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión del procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que el Consorcio presentó en su oferta los documentos cuestionados, los cuales obran a folios 11 al 16, 17 y 10, respectivamente, del expediente administrativo.
11. Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.
- Respecto a la supuesta información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales i) y ii) del fundamento 8.***
12. Se cuestiona la información contenida en los siguientes documentos:
- Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014¹⁸ *“Supervisión de la ejecución de la obra Contrucción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*, suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.

¹⁷ Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 11 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

- Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016¹⁹, suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra "Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas".

A continuación, se reproduce los documentos que contienen la información cuestiinada:

Primera y última página del Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014:

IVOTEC INGENIEROS S.R.L.		00
CONTRATO N° 006-2014- IVOTEC S.R.L.		
SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO AMAZONAS"		
Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO AMAZONAS", Que celebra de una parte IVOTEC INGENIEROS S.R.L., con RUC N° 20335707618, con domicilio en Cal. Tapacocha Nro. 4919 Urb. Pque El Naranjal 1 et. Lima – Lima – Los Olivos representado por la Gerente General, Sra. Lilith Elaida Valverde Espinoza, identificada con DNI N°08119184, a quien en adelante se la denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte el Señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO con documento Nacional de Identidad N° 08517333, con domicilio legal en Calle 22 Mz. C Lt. 16 Asoc. De Vivienda Las Gardenias De Pro Distrito De Los Olivos – Provincia Y Departamento Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR, bajo las condiciones y las cláusulas siguientes:		
CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO		
El presente contrato tiene por objeto la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO AMAZONAS".		
CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO CONTRACTUAL		
El monto total del presente contrato asciende a S/ 1, 310,500.00 (un millón trescientos diez mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.		
Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra objeto del presente contrato, según el siguiente detalle:		
ITEM	PROYECTO	MONTO
1	SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO PARA EL CENTRO POBLADO MISQUIYACU ALTO DE LA PROVINCIA UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO AMAZONAS"	S/ 450,000.00
IVOTEC INGENIEROS S.R.L. LILITH E. VALVERDE ESPINOZA GERENTE GENERAL		
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato: DOMICILIO DEL CONTRATANTE : Cal. Tapacocha Nro. 4919 Urb. Pque El Naranjal 1 et. Lima – Lima – Los Olivos DOMICILIO DEL CONSULTOR: Calle 22 Mz. C Lt. 16 Asoc. De Vivienda Las Gardenias De Pro Distrito De Los Olivos – Provincia Y Departamento Lima. La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los siete (10) días del mes de Febrero del 2014. IVOTEC INGENIEROS S.R.L. LILITH E. VALVERDE ESPINOZA GERENTE GENERAL IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO INGENIERO AGRICOLA Reg. Colegio de Ingenieros del Peru N° 44138		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016

 IVOTEC INGENIEROS S.R.L.	
<u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</u>	
Quien suscribe, Valverde Espinoza Lilith Eloida identificado con DNI N°0811918 Gerente General de IVOTEC INGENIEROS S.R.L.	
CERTIFICA:	
Que la empresa consultora, IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO cc documento Nacional de Identidad N° 08517333; ha brindado la siguiente prestación:	
SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYAC ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO AMAZONAS"	
NUMERO DE CONTRATO	: CONTRATO N° 006-2014-IVOTEC
MONTO DE SUPERVISIÓN	: S/ 1,310,500.00 Incluye IGV
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 10 de Febrero del 2014
PLAZO DE CONTRATO	: 750 días calendarios
FECHA DE INICIO	: 11 de Febrero del 2014
FECHA DE TÉRMINO	: 02 de Marzo del 2016
COMPONENTES DEL PROYECTO	: Canal de concreto Abierto = 14, 255.30 m Obra de arte – bocatoma = 5 und. Obra de arte – caños = 30 und. Obra de arte – desarenador = 12 und. Obra de arte – rápidas = 15 und. Obra de arte – dissipador = 15 und.
PENALIDAD	: No ha incurrido en penalidad
Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.	
Lima, 09 de Mayo del 2016	

13. Debe tenerse en cuenta que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
14. En relación con ello, el Tribunal a través del decreto del 17 de noviembre de 2022, solicitó a la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y a su gerente general Lilith Eloida Valverde Espinoza, se sirvan confirmar la autenticidad, veracidad, emisión y suscripción del Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, así como, de ser el caso se sirvan remitir la documentación que acredite la ejecución del referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o *vouchers* de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, entre otros;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

sin embargo, hasta la fecha la información solicitada no fue remitida, pese a que el requerimiento fue debidamente notificado.

15. Asimismo, a través del decreto del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande y a la Municipalidad Distrital de Cajacuro, se sirvan informar si sus representadas tienen conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”* el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

Cabe precisar que dicha consulta a las municipalidades antes mencionadas, se realizó toda vez que, el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, hace referencia a que la supervisión de la obra que habría realizado el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio], se habría ejecutado en los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, de la provincia de Utcubamba, y departamento de Amazonas.

En respuesta, mediante Oficio N° 402-2022-MDLG/A, presentado ante el Tribunal el 30 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, informó lo siguiente:

*“(…) visto los documentos de referencia la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, emitió el Informe N° 101-2022-MDLG/ABAS/TMCO, donde informa que no se ha encontrado ninguna información de la obra: **“CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”**. (…)”*

El resaltado es agregado.

Asimismo, a través de la Carta N° 152-2022-SGA-GAF-MPU/BG del 18 de octubre de 2022²⁰, la sub gerente (e) de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande, informó que lo siguiente:

²⁰ Documento incorporado al presente expediente a través del decreto del 21 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

“(...)

Al respecto debo informar que se ha realizado la búsqueda en esta Sub Gerencia de Abastecimientos, documentación y archivos digitales como el Sistema de Seguimiento de Inversiones, invierte.pe, respecto a esta mencionada obra el mismo que no existe información de algún proyecto o ejecución de la obra denominada: “Construcción de canales de riego para los centros poblados: Misquiyac Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento de Amazonas”.

(...)”.

El resaltado es agregado.

Como se aprecia, tanto la Municipalidad Distrital de Lonya Grande y la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande, informaron que no han encontrado información alguna respecto de la obra: “*Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas*”, que hace referencia el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

16. Ahora bien, debe ponerse en evidencia que el objeto del Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, conforme su cláusula primera es la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROL POBLADOS DE MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA DE UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”.

En este contexto, es posible advertir que, el referido contrato cuestionado tenía el objeto de supervisar una obra de construccion de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya de la provincia de Utcubamba, y del departamento de Amazonas; es decir, la obra a supervisar constituira infraestructura pública; además, el monto que supuestamente se pagó por la supervisión que habría realizado el señor Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] ascendió a más de un (1) millón de soles, según la cláusula segunda del contrato y su conformidad de servicio; por lo que, el contrato cuestionado se trataría de una tercerización de un contrato de supervisión de obra que habría realizado la empresa Ivotec S.R.L., con una entidad del Estado, pues la obra que supuestamente se supervidaría constituiría infraestructura pública que es ejecutada por este tipo de entidades.

17. En ese contexto, se revisó la información registrada en el SEACE, de los años 2013, 2014 y 2015, relacionada a la construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

departamento de Amazonas, de la cual, no se advirtió que las entidades a las que se hace referencia el contrato y su conformidad [Municipalidad distrital de Lonya Grande y la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande] u otra entidad del Estado haya convocado la ejecución y/o supervisión de la referida obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*; situación descrita que se suma a la manifestación de las municipalidades donde se habría ejecutado la referida obra, que no han encontrado información alguna al respecto.

En consecuencia, se tiene que en el SEACE no existe información respecto a la supervisión de obra que supuestamente realizó la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., quien a su vez subcontrató al señor Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio], respecto a la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*.

Siendo así, es pertinente recordar que en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley, se ha dispuesto que las entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de esta norma, su cuantía o fuente de financiamiento. Igualmente, el artículo 25 del Reglamento determina que las entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

De la misma forma, el artículo 27 del Reglamento, estipula que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación; asimismo, que el SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad, siendo ella responsable de velar porque éstos se sujeten a la normativa vigente.

Al respecto, cabe precisar que igual sentido tenía la Ley derogada, en el artículo 67 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 [normativa vigente en las fechas en que se habrían convocado los procesos de selección objeto del contrato cuestionado], se dispuso que el SEACE, es una herramienta que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas; además, conforme al artículo 86 de la referida Ley,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

las entidades están obligadas a utilizar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente del régimen legal de contratación pública o fuente de financiamiento al que se sujete la contratación, conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento que estuvo vigente en dicha oportunidad.

Por otra parte, de la búsqueda avanzada en el portal web de INFOBRAS²¹, considerando los distritos [Municipalidades distritales de Lonya Grande y Cajaruro], la provincia [municipalidad provincial de Utcubamba] y el departamento [Amazonas] donde se habría ejecutado la obra en cuestión *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*, no se advierte información alguna respecto a dicha obra.

18. En ese orden de ideas, se advierte que el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y su Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016, contienen información sobre la ejecución de un servicio que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] habría realizado en favor de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., y esta última en favor de una entidad del Estado; no obstante de las verificaciones realizadas, el resultado es que no solo no se encontró información en el SEACE sobre la existencia de la supervisión de obra cuestionada (a pesar de tratarse de una supervisión para una obra que se habría ejecutado en los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, de la provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), sino que también las municipalidades donde se habría ejecutado la obra han indicado que no encontraron información alguna al respecto.
19. Conforme a lo expuesto, tenemos que, de la revisión del SEACE [plataforma que las entidades están obligadas a utilizar para las contrataciones que realicen, así como registrar la información y documentación vinculada a las contrataciones, lo cual incluye el expediente de contratación, entre otros], del portal web de INFOBRAS, la supervisión de obra materia de análisis no fue contratado por las entidades a las que se hace referencia el contrato y su conformidad [Municipalidad distrital de Lonya Grande y la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande] u otras entidades del Estado, evidenciándose con ello su no existencia; es decir, el objeto del contrato cuestionado, no fue convocado y menos aún contratado, por lo que los documentos cuestionados en el presente acápite contienen información que no es concordante con la realidad.
20. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción

²¹ https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_resultados.aspx?tipo=S

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y el certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016 [que contienen información discordante con la realidad] han sido presentados por el Consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, exigido en el literal A, del Capítulo IV “Factores de evaluación”, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

21. En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, el Consorcio logró que se evaluara su oferta, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.
22. En tal sentido, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral iii) del fundamento 8.

23. Se cuestiona la información contenida en el Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad del 13 de mayo de 2019²², suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.

A continuación se reproduce el documento cuestionado:

²² Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

ANEXO N° 11
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 39-2019-MINAGRI-PSI
Presente.-
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO/ VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	IVOTEC INGENIEROS S.R.L.	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS".	CONTRATO N° 006-2014 - IVOTEC S.R.L.	10/02/2014	SOLES	S/ 1,310,500.00	-----	S/ 1,310,500.00
TOTAL								S/ 1,310,500.00

Lima, 13 de mayo del 2019.

CONSORCIO SUPERVISOR
FELIX RUBEN HUERTAS JARI
PRESIDENTE

Vertical stamp: Consorcio Supervisor, Oficina de Asesoría Jurídica, Lima, 13 de mayo del 2019, Abogado - N° 104040, Visado en el N° 104040.

Se advierte del documento, que el Consorcio, como experiencia del postor en la especialidad consignó como única experiencia el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, por un importe de S/ 1'310,500.00 (un millón trescientos diez mil quinientos con 00/100 soles).

24. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente se ha determinado que el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 que se consigna en el documento cuestionado en el presente acápite, contiene información inexacta, razón por la cual, la información contenida en el referido Anexo N° 11, en relación a la experiencia del postor en la especialidad **no es concordante con la realidad**.
25. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N° 11 [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, previsto como requisito de la evaluación técnica requerida en el literal A, del Capítulo IV "Factores de evaluación", de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

26. En consecuencia, con la presentación del anexo materia de análisis, el Consorcio logró que se evaluara su oferta, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.
27. En tal sentido, respecto al referido Anexo, se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

28. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
29. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
30. Del Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo convinieron en lo siguiente:

“(…)	
NOVENO:	
OBLIGACIONES DE CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.	50% de obligaciones
<i>Otras obligaciones:</i>	
- Supervisión de la elaboración de expediente técnico.	10%
- Supervisión de la ejecución de obra y liquidación de obra.	20%
- Actividades administrativas, económica, financieras, contables y responsables integrales de la elaboración de la propuesta técnica y económica.	20%
OBLIGACIONES DE IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY Y SARMIENTO	50% de obligaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

Otras obligaciones:

- Supervisión de la elaboración de expediente técnico	10%
- Supervisión de la ejecución de obra y liquidación de obra	20%
- Actividades administrativas, económica, financieras, contables y responsables integrales de la elaboración de la propuesta técnica y económica.	20%
TOTAL	100%
(...)	

31. Como puede apreciarse, de la literalidad del Contrato de Consorcio, no se evidencian pactos específicos y expresos que permitan identificar cuál de los consorciados sería el responsable de aportar los documentos cuya inexactitud fue acreditada.
32. Asimismo, de la revisión del Contrato suscrito con la Entidad, no se advierte que se hayan pactado obligaciones específicas de los consorciados que permitan individualizar su responsabilidad respecto de los hechos ilícitos cometidos.
33. En tal sentido, en el presente caso, no es posible la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de información inexacta.

Graduación de la sanción

34. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación de información inexacta, evidencia, cuando menos, la conducta negligente de la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C., al no verificar la veracidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

documentación presentada como parte de la oferta del Consorcio; y, por parte del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, se evidencia dolo, toda vez la información inexacta que se presentó, pretendía acreditar su propia experiencia.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que el Consorcio obtuviera la buena pro, llegando a suscribir contrato con el Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, y señor **SHIGUAY SARMIENTO IGNACIO EPIFANIO**, no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento sancionador ni presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C., haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²³:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación, respecto a la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C.

²³

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

35. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
36. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²⁴ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 4 al 8, 10 al 17, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

37. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

24

Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04469-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20554214046**, con inhabilitación temporal por el periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 39-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria (derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 31-2018); por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** al señor **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO**, con **R.U.C. N° 10085173338**, con inhabilitación temporal por el periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 39-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria (derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 31-2018); por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 4 al 8, 10 al 17 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE